



SUBDIRECCION TECNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACION

RESOLUCION N° 400
RECLAMO N° 209/16.11.2007
ADUANA SAN ANTONIO

15 JUN. 2012

VISTOS:

La reclamación interpuesta por el Agente de Aduana Sr. César Córdova Oyarzún, en representación del Sr. Miguel Farías, en la que impugna la formulación del Cargo N° 229/24.09.2007, mediante el cual se eleva el precio de un automóvil sedán marca Mercedes Benz modelo E55 AMG 5.4 año 2002, VIN WDBJF74J22B479414, el que se importó al país acogido al régimen arancelario contemplado en la partida 0033.

La Resolución N° 324/28.12.2007, Fallo de primera Instancia en el que se confirma el cargo formulado.

CONSIDERANDOS:

1.- Que, respecto a la materia que nos ocupa cabe puntualizar que el vehículo antes individualizado que ingresó definitivamente a Chile al amparo de la Declaración de Importación N°3580007515-5/21.06.2007, fue adquirido a la firma SANCARS MOTORS INC., con domicilio en Miami de Estados Unidos de América, empresa que se dedica a la comercialización de vehículos recuperados de Compañías de Seguros, los que se ofertan a través de internet en distintas direcciones electrónicas.

2.- Que los vehículos de rescate son los que han sido dañados en accidentes, inundaciones, colisiones o robos, y han sido obtenidos en subastas o vendidos por las Compañías de Seguros a los concesionarios de vehículos quienes ejecutan su recuperación o reparación, dada su alta especialidad en este rubro. Si los vehículos que han sufrido algún daño son susceptibles de ser restaurados, se expide un documento denominado " Título de Salvamento" como prueba de la propiedad del vehículo. Según lo expresado por estas empresas de rescate, la razón principal para la compra de estos vehículos reconstruidos reside en su precio, sobre el que se efectúan descuentos significativos, en consecuencia, el porcentaje de ahorro es considerable, dependiendo del tipo de vehículo y el año del modelo, no obstante, que también la suma invertida en la reparación puede influir de algún modo en el precio final del vehículo. Por otro lado, esta firma sostiene, que cuando se ha suscrito un Contrato de Venta entre las partes involucradas, el vehículo estará en condiciones de ser exportado.

3.- Que, en el caso puntual que se analiza, se debe señalar que uno de los documentos de base que se agrega al expediente es el BILL OF SALE, término que traducido al español significa Contrato de Compra Venta, donde en un recuadro destacado se indica que se trata de la venta de un vehículo siniestrado que ha sido recuperado por la firma SANCARS MOTORS INC.(fj.5)

4.- Que, el valor de venta que se consigna en el citado Contrato es de US\$ 14.000. Este mismo vehículo se oferta en US\$ 14.900,00 a través del correo electrónico www.autos.yahoo.com/usedcards/detail/index, página de Internet en la que se indica que se trata de un vehículo dañado susceptible de ser restaurado.

5.- Que, el fiscalizador de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de valoración de la OMC, plantea la duda razonable de acuerdo con los antecedentes que tiene en su poder, en relación con la valoración del vehículo que nos ocupa, de los que infiere que existe subvaloración. Sin embargo, dado que a juicio del fiscalizador no se presentan pruebas suficientes que permitan desvirtuar la duda formulada, emite el Cargo respectivo en el que se incrementa el valor del mencionado vehículo.

6.- Que, además de lo expresado por el fiscalizador en su informe puntualiza que el vehículo se presentó al aforo con el desgaste habitual de un automóvil usado, sin que se advierta que en algún momento habría sufrido un daño de cierta consideración y que se trataba de un vehículo reparado. Sin embargo, el fiscalizador a efectos de refutar la alegación del Agente de Aduanas, basa su argumentación, esgrimida en el informe dirigido a la Administradora de la Aduana de San Antonio, en lo dispuesto en el numeral 7.2 del Subcapítulo Segundo Capítulo II de la Resolución N°1300/2006, el que preceptúa que en evento que el vehículo se presente averiado o dañado, se deberán considerar las rebajas al valor que correspondan, debiendo determinarse el monto del deterioro sufrido, con la presentación de Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o de Informe expedido por profesional o Técnico competente, los que deberán ser ponderados por el Administrador o Director Regional de Aduanas correspondiente. Cabe agregar, que en el fallo de primera Instancia se confirma el Cargo formulado, fundado también en la disposición a que hace alusión el fiscalizador en su Informe y en el que concluye que el Cargo debe ser ratificado, en consideración a que no se dio cumplimiento a la norma antes enunciada.

7.- Que, como Medida Mejor Resolver, este tribunal solicita al recurrente Factura comercial original emitida por el vendedor del vehículo y conocimiento de embarque respectivo.

8.- Que, dentro del plazo establecido el recurrente remite Factura Comercial N° R-07-448B/21.05.2007, de la empresa Rodel Export Corporation a nombre del Sr. Miguel Farias correspondiente al cuestionado vehículo por la suma de US\$ 14.000 y B/L523304675 que ampara el vehículo más 03 cajas con partes de automóviles por la suma de US\$ 1179,95, antecedentes que son acorde con lo declarado en la destinación aduanera.

9.- Que, de acuerdo con la información obtenida de los documentos que mantiene en su poder el Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas, el valor de un vehículo marca Mercedes Benz E55 AMG año 2002, en buen estado, sin reacondicionamiento es de US\$ 18.000 FOB.

10.- Que es necesario destacar, que tal como se indicó anteriormente, el vehículo materia de esta controversia fue adquirido en uno de los mercados de Estados Unidos, a la firma SANCARS MOTORS INC., quien se dedica exclusivamente a la venta de vehículos con historial de daños y que son recuperados por esta empresa. La comercialización del vehículo por consiguiente se realiza con posterioridad a la reparación, y el valor asignado corresponde al de un vehículo que ha sufrido un siniestro y que ha sido reacondicionado antes de su venta.

11.- Que, en consecuencia, cuando los gravámenes sean exigibles, no se estará frente a un vehículo dañado o averiado, sino que se tratará de un vehículo reacondicionado en el extranjero con antelación a su venta en la que estará comprendido el importe por concepto de reacondicionamiento. Por lo tanto, del examen de los antecedentes

expuestos se desprende que en el presente situación sólo precedía la aplicación de la norma contenida en el numeral 10.1 del Subcapítulo Segundo capítulo II Resolución N° 1300/2006, la que está referida a la valoración de mercancías usadas y/o reacondicionadas en el exterior, y donde se instituye en primer término que estas mercancías se valoraran de conformidad con su valor de transacción, es decir, según el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando hayan sido objeto de una venta para su exportación a nuestro país, debiendo considerarse cuando proceda, el valor del reacondicionamiento, de lo que se infiere que el despachador en el momento de la valoración del vehículo actuó en consonancia con lo establecido en la disposición a que se hace mención anteriormente.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- REVOCA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

2.- CONFIRMASE EL VALOR ADUANERO CONSIGNADO EN LA DECLARACION DE INGRESO N° 3580007515-5 DE 21.06.2007.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO
AAL/JVP/ÉCC

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 28 diciembre de 2007



RESOL. EXENTA N° 324 /VISTOS : El Reclamo N° 209 / 16.11.2007, presentado , conforme al Artord. 117° por el Sr. CESAR CORDOVA OYARZUN, Agente de Aduanas, en representación de MIGUEL ANGEL FARIAS, solicitando dejar sin efecto el cargo formulado a su representada, a fojas uno a la dos (1 a la 2).

La Declaración de Ingreso Import. Abona DAPI Ctdo. N° 3580007536-8 / 03.07.2007, a fojas ocho (08).

El Cargo N° 229 / 24.09.2007, emitido a MIGUEL ANGEL FARIAS, RUT N° 8.870.466-5, de fojas nueve (9).

El Informe del Fiscalizador Sr. Enrique Abarca O., que rola a fojas trece a la dieciocho (13 a la 18).

La Resolución N° 303 de fecha 10.12.2007, que pone la Causa a Prueba, rolante a fojas veinte (20).

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante la citada Declaración se importo en un ítem; AUTOMOVIL; CH; MERCEDEZ BENZ E-55 AMG SEDAN; 2002; 5400 CC; NEGRO; AUTOMATICO; PBV 2520; Código Arancel 0033.0100; valor CIF declarado US\$ 15.438,71, país de origen ALEMANIA, régimen de importación GENERAL.

2.- Que, el cargo materia del presente reclamo, se determino por fiscalizador participante una vez recibido los antecedentes aportados por el importador como resultado del ejercicio de la Duda Razonable, antecedentes que resultaron insuficientes para desvirtuar la duda existente; Se aplico el criterio de valor de mercancías similares, Capitulo II, Subcapitulo I; Num. 5.3. letra a), Resolución 1300/2006, con la siguiente liquidación en sus cuentas: ADVALOREM COD. 223 VALOR US\$ 839,70; I.V.A. COD. 178 US\$ 2.818,59; TOTAL COD. 191 US\$ 3.658,29“.

3.- Que, la reclamante en su presentación argumenta a fojas uno, que juicio de su mandante los antecedentes que rolan en la importación del citado vehículo son suficientes para aceptar el valor declarado manifestando en uno de sus argumentos que; “Este precio de US\$ 14.000 es excepcional, por tratarse una adquisición hecha dentro de un sistema especial, muy común en los EE.UU de VEHICULOS RECUPERADOS DE CIAS. DE SEGUROS. Se trata de un automóvil que fue siniestrado, lo que hace que tenga un precio bastante inferior al del mercado.”

“El sistema norteamericano rodea a estas operaciones de prevenciones, advertencias y publicidad, para que nadie se llame a engaño. Así en el espacio BODY DAMAGE DISCLOSURE declara que SANCARS MOTORS se dedica a vender vehículos con historial de daños y recuperados, Termina diciendo la nota que el comprador queda notificado que el vehículo tiene un historial de demanda por seguro;”

Continúa su presentación manifestando que; “En el desaduanamiento de este vehículo hubo aforo físico, lo que desvirtúa lo dicho en el Of. Ord. 1196 de 24.09.2007, en el sentido de que “el, aludido daño que afecta al vehículo no fue demostrado en su oportunidad”. Ocurre que las reparaciones de abolladuras, pintura, etc. Son de excelente calidad, por lo cual es casi imposible detectar detalle a simple vista. Por ello, estos autos se venden son testimonios documentales, como los comentados; Finaliza su presentación en los siguientes términos, “Por lo anterior, y considerando que se trata de un automóvil dañado, siniestrado, recuperado y vendido bajo condiciones espaciales, con severas normas de resguardo dentro de los EE.UU de N.A., solicito se deje nulo el Cargo N° 229 de 24.09.2007, y acepte el valor declarado”

4.- Que, en su Informe el Sr. Fiscalizador mantiene sus argumentos, ratificando las normas señaladas en el cargo materia de autos; aportando nuevos elementos en los que cita el Cap. II, Subcap. I, Num. 7.2, Resolución 1300/06, concluyendo que es su opinión que el cargo, objeto del presente del presente reclamo, debe confirmarse.

5.- Que, La resolución que pone la Causa a Prueba N° 303 de fecha 10.12.2007, señala como punto pertinente y controvertido : “a) El valor de las mercancías declarado es inferior a los precios que se registran para mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías similares”, con respuesta de la reclamante manteniendo los mismos argumentos y antecedentes ya acompañados, que sirvieron de base para formular el presente reclamo.

6.- Que, el nuevo Capítulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que:“ De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración , excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios “.

7.- Que, la Resolución N° 4543/27.11.2003, que reemplaza el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, en Subcapítulo Segundo, Valoración en Aduana de las Mercancías. Casos Especiales; Num 7.2 prescribe “Valor aduanero de las mercancías incluidas en este Subcapítulo, se determinará tomando en cuenta el estado o condición en que se encuentra al momento en que los derechos de Aduana sean exigibles.”; “En este sentido, se deberán considerar si corresponden, rebajas por uso o averías. En éste último caso, el monto del daño o avería se determinará por Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o mediante informe expedido por profesional o técnico competente. Tanto el Certificado como el Informe deberá ser ponderado por el Administrador o Director Regional de Aduanas correspondiente.”

8.- Que, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe “Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías“.

9.- Que, el Artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de realizar la valoración en Aduana.

10.- Que, el Oficio N° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al artord. 69° (Ex 68 Bis), en su numeral 9 señala: “Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo”.

11.- Que, analizada la materia reclamada, relacionada con los nuevos valores determinados mediante el método de mercancías similares, este se estableció en base a precios de mercado para el ítem en cuestión. Toda vez que el citado vehículo no se valoró de conformidad a lo establecido en el Compendio de Normas Aduaneras, Num. 7.2, Cap. II, Subcap. I, Valoración en Aduana de las Mercancías Casos especiales y ante la ausencia de elementos que permitieran subsanar dicha carencia el fiscalizador participante procedió a emitir el correspondiente cargo; Que la reclamante al momento de la importación no dio cumplimiento de la citada norma con la previa presentación del Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o informe expedido por profesional o técnico competente.

13.- Que, en virtud de los considerandos anteriores, dado que la reclamante en sus argumentos no ha aportado antecedentes que permitan justificar el incumplimiento de la norma para la valoración de la mercancía materia de autos, sin aportar pruebas, argumentos o elementos que respalden su posición y en concordancia con el informe del fiscalizador, es procedente por parte de este Tribunal confirmar el Cargo emitido.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION :

1.- CONFIRMASE Cargo N° 229 / 24.09.2007, emitido a MIGUEL ANGEL FARIAS, RUT N° 8.870.466-5

2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTÉSE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.



MARIO GALLO ULLOA
JUEZ(S)

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

MGU/mac.-

cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado